

Cambelaria



RESOLUCIÓN No. **3759**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

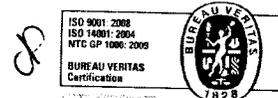
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante quejas **2003ER45122** de fecha 19 de diciembre de 2003, **2003ER45125** telefónica de fecha 19 de diciembre de 2003 y **2003ER45337** de fecha 20 de diciembre de 2003, el Señor **EDISON OSPINA NORATO**, interpuso ante el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA- queja por la presunta tala y poda sin autorización de individuos arbóreos ubicados en la Carrera 2 A No. 18-35 Sur del barrio San Cristóbal, **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE METROPOLITANO ETAPA I** de este Distrito Capital.

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial, el día 31 de diciembre de 2003, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 739 No. Consecutivo ED 251 de fecha 30 de enero de 2004**, en el cual se determinó que en las zonas verdes de uso común del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE METROPOLITANO**, se observó la tala de un árbol de la especie Sauco, el bloqueo y posterior traslado de otro árbol de la especie Caucho común, así como la poda antitécnica de varios árboles.

Que mediante Auto No. 2607 de fecha 12 de octubre de 2004, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, inició proceso sancionatorio en contra de la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE METROPOLITANO**, identificado con el NIT. No. 830.101.800-0 representada por su Administrador señor **ISRAEL SÁNCHEZ**





№ 3759

SÁNCHEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.384.910, o por quién haga sus veces por la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Sauco y el traslado de un (1) Caucho Común, sin autorización de la autoridad respectiva.

Que de igual forma, la Subdirección Jurídica de Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, formuló cargos a la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE METROPOLITANO**, identificado con el NIT. No. 830.101.800-0 representada por su Administrador señor **ISRAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.384.910, o por quién haga sus veces, mediante Auto No. 2608 de fecha 12 de octubre de 2004, el cual fue notificado personalmente el día 25 de noviembre de 2004.

Que mediante radicado **2004ER44970** de fecha 30 de diciembre de 2004, el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE METROPOLITANO**, presentó descargos por intermedio de su Administrador; señor **ISRAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.384.910.

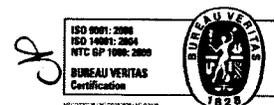
Que el auto de formulación de cargos, tiene constancia de ejecutoria de fecha 13 de diciembre de 2004.

Que con Resolución No. 2718 de fecha 24 de noviembre de 2006, se declaró responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE METROPOLITANO**, identificado con el NIT. No. 830.101.800-0, ubicado en la Carrera 2 A No. 18-35 Sur del barrio San Cristóbal, representado por su Administrador señor **ISRAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.384.910, o por quién haga sus veces, por la tala de un (1) árbol de la especie Sauco y el traslado de un (1) Caucho Común, sin el permiso de la autoridad competente.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y se ordenó el pago por concepto de Compensación y aseguramiento de la persistencia del recurso forestal talado, mediante el pago de **3.85 IVPs (Individuos Vegetales Plantados)** equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$345.114,00)**.

Que la Resolución No. 2718 de fecha 24 de noviembre de 2006, fue notificada por Edicto fijado con fecha 22 de marzo de 2007 y desfijado el siguiente 9 de abril del mismo año; aparece constancia de ejecutoria de fecha 16 de abril de 2007.

Que la Dirección de Control Ambiental, por intermedio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre llevó a cabo visita técnica de seguimiento a las





3759

obligaciones impuestas en la Resolución No. 2718 de fecha 24 de noviembre de 2006, la cual fue atendida por la nueva administradora del conjunto Señora **SANDRA CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.163.509 de Bogotá, expidiendo para el efecto el Concepto Técnico DCA No. 06521 de fecha 14 de abril de 2010, en el cual se consignó entre otras, que se constató que a la fecha de la visita no se había cancelado la multa ordenada, ni se habían plantado los árboles correspondientes a la compensación por la tala ilegal.

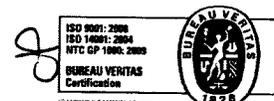
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias





№ 3759

de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-04-159**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE METROPOLITANO** identificado con el NIT. No. 830.101.800-0 representado por su Administradora la Señora **SANDRA CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.163.509 de Bogotá, o por quien haga sus veces, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *“Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en*



derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa**" (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **31 de diciembre de 2003**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los





№ 3759

derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

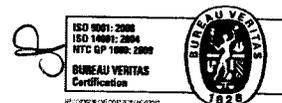
En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte**" (...) Negrillas fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que la Resolución No. 2718 de fecha 24 de noviembre de 2006, la cual fue emitida dentro del término legal, es decir antes del 31 de diciembre de 2006, sin embargo, con la notificación no ocurrió lo mismo puesto que a pesar de que el Edicto cumple con los presupuestos existentes para el efecto, pues aparece constancia de entrega por correo certificado de fecha 6 de febrero de 2007, que posteriormente el Edicto fue fijado el 22 de marzo y desfijado el siguiente 9 de abril de 2007, con constancia de ejecutoria del 16 de abril de 2007, fecha en la cual ya había operado la caducidad de la facultad sancionatoria, de lo cual se deduce que la administración a pesar de haber expedido el acto principal en tiempo, no logró notificarlo y agotar la vía gubernativa dentro del término de los tres (3) años señalado.

Que de conformidad con lo anterior, y con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-04-159**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del





3759

cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, según la cual se delega en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **DM-08-04-159** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE METROPOLITANO** identificado con el NIT. No. 830.101.800-0, ubicado en la Carrera 2 A No. 18-35 Sur del barrio San Cristóbal, representada por su Administradora la Señora **SANDRA CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.163.509 de Bogotá, o por quién haga sus veces, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE METROPOLITANO** identificado con el NIT. No. 830.101.800-0, representado por su Administradora Señora **SANDRA CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.163.509 de Bogotá, o por quién haga sus veces, en la Carrera 2 A No. 18-35 Sur del barrio San Cristóbal del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.





Nº 3759

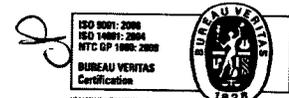
ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Ruth Azucena Cortés Ramírez - Abogada
Revisó.- Dra. Sandra Rocío Silva González - Coordinadora
Aprobó.- Carmen Rocío González Cantón - Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (E)
Expediente **DM-08-04-159**.
RADICADOS. 2003ER45122, 2003ER45125, 2003ER45337



**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2004-159 Se ha proferido el "RESOLUCION No. 3759 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 de JUNIO de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad SANDRA CARDONA. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de 2011, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.


DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

03 NOV. 2011

Y se desfija el _____ de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.


DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

